

## **CONSTANCIA SECRETARIA:**

Se deja constancia que la demandada se notificó personalmente el 18 de enero de 2022, según obra en el expediente digital, sobre el mandamiento de pago del 19 de octubre de 2021, demanda y anexos, concediéndole el Juzgado cinco (05) días hábiles para pagar la totalidad de la deuda y un término de (10) días para pagar la obligación, los cuales corren conjuntamente, para proponer excepciones, los días 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de enero y 01 de febrero de 2022 (22, 23, 29, 30 de enero de 2022 no corren por ser sábados y domingos); término que culminó el 01 de febrero de 2022, sin proponer excepciones.

La notificación se realizó de manera presencial en cumplimiento con los protocolos de bioseguridad, sin que a la fecha exista pago o pronunciamiento alguno respecto de los mismos, según se observa en el expediente y los memoriales recibidos vía correo electrónico.

Pijao, Quindío, 10 de junio de 2022

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
**Secretaria**

Auto Interlocutorio civil Nro.074 Ejecutivo de mínima cuantía Radicado número 63-548-40-89-001-2021-00029-00
--

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO-QUINDIO**

**Pijao, Quindío, diecisiete de junio de dos mil veintidós.**

A efectos de resolver, conforme al artículo 440 del CGP, según la constancia secretarial precedente, el Juzgado considera:

Se presentó, como base del recaudo, la letra de cambio Nro. 001, de fecha 10 de mayo de 2018, cuyo vencimiento de la obligación es el 12 de mayo de 2020, de acuerdo al título aportado, y se libró con base en ella orden de pago, como se dispuso en el auto interlocutorio civil Nro. 104 del 19 de octubre de 2021, notificado personalmente a la Sra. NORALBA MURILLO QUIJANO, en los términos del artículo 291 del CGP, de forma presencial, a solicitud de la parte demandada, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Por otra parte, tal cual se informa en la constancia secretarial anterior, no aparece en el expediente que la parte ejecutada se haya pronunciado, o que, conforme al artículo 442 del CGP, haya propuesto excepciones, lo cual da lugar a proceder como lo ordena el artículo 440 ibídem.

Finamente, el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto las obligaciones cobradas son expresas, claras y actualmente exigibles. Lo primero, por constar en un título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca del crédito; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por estas razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

**Primero.- SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a cargo de la señora NORALBA MURILLO QUIJANO, identificada con cedula de ciudadanía número 28.681.612.

**Segundo.- DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta de este proceso, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

**Tercero.- DISPONER** que la liquidación del crédito se practicará al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. De conformidad con el art. 366 del CGP, se fijan **agencias en derecho** en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/cte**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TIMO LEON VELASCO RUIZ**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 38, de hoy 21 de junio de 2022 siendo las 7:00 A.M.  
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Timo Leon Velasco Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pijao - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166500dbc85c04d5c5d04aaa95060f3a2f7df5e1fdc10feb0545e2e13a322ef9**  
Documento generado en 17/06/2022 11:19:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**